

# **Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana**

MARCELA CASTRO DE CIFUENTES  
*(Coordinadora)*





**GACETA JUDICIAL:**  
**130 AÑOS DE HISTORIA JURISPRUDENCIAL**  
**COLOMBIANA (1887-2017)**



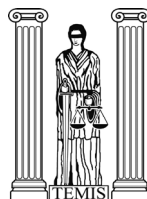


MARCELA CASTRO DE CIFUENTES  
(Coordinadora)

**GACETA JUDICIAL:**  
130 AÑOS DE HISTORIA JURISPRUDENCIAL  
COLOMBIANA (1887-2017)



**Universidad de  
los Andes**



---

Bogotá - Colombia  
2017

Gaceta judicial : 130 años de historia jurisprudencial colombiana (1887-2017) / Marcela Castro de Cifuentes (Coordinadora) – Bogotá : Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes : Temis, 2017.

440 páginas ; 16 x 23 cm.

Otros autores : Ricardo Posada-Maya, María Camila Correa Flórez, Ligia María Vargas Mendoza, Juan Felipe Daza Lora, Laura Rubio Krohne, Nicolás Süßmann Herrán, Carlos Julio Giraldo Bustamante, Lilia Zabala Ospina, Ana María Muñoz-Segura, Santiago Martínez Méndez, Mario Alberto Cajas Sarria, Antonio Barreto Rozo, Jorge González Jácome, Diana Durán Smela, Esteban Restrepo Saldarriaga.

ISBN 978-958-35-1153-0

1. Gaceta judicial – Historia 2. Colombia. Corte Suprema de Justicia – Jurisprudencia 3. Jurisprudencia – Recopilaciones, repertorios, etc. – Colombia 4. Administración de justicia – Colombia I. Castro Ruíz, Marcela II. Universidad de los Andes (Colombia). Facultad de Derecho.

CDD 348

SBUA

Para citar este libro: <http://dx.doi.org/10.15425/2017.87>

© Marcela Castro de Cifuentes, Ricardo Posada Maya, María Camila Correa Flórez, Ligia María Vargas Mendoza, Juan Felipe Daza Lora, Laura Rubio Krohne, Nicolás Süßmann Herrán, Carlos Julio Giraldo Bustamante, Lilia Zabala Ospina, Ana María Muñoz Segura, Santiago Martínez Méndez, Mario Alberto Cajas Sarria, Antonio Barreto Rozo, Jorge González Jácome, Diana Durán Smela, Esteban Restrepo Saldarriaga.

© Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2017.

© Ediciones Uniandes

Calle 19 núm. 3 - 10, oficina 1401

Bogotá, D. C., Colombia

Teléfono: 3394949, ext. 2133

<http://ediciones.uniandes.edu.co>

[infeduni@uniandes.edu.co](mailto:infeduni@uniandes.edu.co)

© Editorial Temis S. A., 2017.

Calle 17 núm. 68D - 46, Bogotá.

[www.editorialtemis.com](http://www.editorialtemis.com)

ISBN: 978-958-35-1153-0

2908 20170037830

ISBN e-book: 978-958-774-559-7

Diseño de cubierta: Neftali Vanegas

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación.

Reconocimiento como universidad: Decreto 1297 de 30 de mayo de 1964.

Reconocimiento de personería jurídica: Resolución 28 de 23 de febrero de 1949, Minjusticia.

Acreditación institucional de alta calidad, 10 años: Resolución 582 del 9 de enero de 2015, Mineducación.

Hecho el depósito que exige la ley.

Impreso en Editorial Nomos.

Diag. 18bis núm. 41-17, Bogotá.

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de los editores.

## PRESENTACIÓN

Decir el derecho, *iuris dictio*, es en los Estados modernos labor del legislador que dicta los mandatos generales y abstractos destinados a los ciudadanos y a los servidores públicos para que se logre la convivencia social y se fomente el bien común, que es la finalidad primaria del orden jurídico. Pero la verdadera ciencia de los juristas es la *interpretatio*: los mandatos de la ley muestran su eficacia cuando se los pone a prueba con los elementos factuales que provee el medio social. El texto da certeza sobre la regla, pero más allá de lo literal de sus palabras, el intérprete busca y encuentra la *ratio legis*. Como lo dice bellamente GROSSI: “[...] el texto no puede convertirse en una prisión para el intérprete, ni puede abrir vías para la sola compatibilidad verbal, sino más bien de contenido, para que el intérprete pueda disponer de nuevos argumentos «tomándolos a manos llenas del exterior»”<sup>1</sup>.

Estas afirmaciones, que las hace GROSSI en el contexto medieval explicando la función creativa de la *iurisprudentia* a cargo de los glosadores y los doctores de la ley, sirven de marco para insistir en la trascendental tarea que cumplen los jueces que no solo conocen la ley e identifican la fuente jurídica aplicable al caso concreto, sino que también al interpretarla reflexionan sobre la norma, le dan vida, desentrañan su espíritu, amplían y ponderan sus efectos en el entorno social específico en el que desempeñan su tarea, para dictar el fallo en el que la justicia debe brillar para los ciudadanos de carne y hueso.

Es ese el pensamiento que inspira la presente obra: una conmemoración en la que no se trata simplemente de recordar una fecha, un hecho histórico que marcó la difusión de la jurisprudencia colombiana a finales del siglo XIX con la creación de la Gaceta Judicial, sino poner de relieve la importancia de la función jurisdiccional y la administración de justicia en Colombia como Estado de Derecho.

Cuando en virtud de la Constitución Política de 1886, Colombia se reconstituyó como República unitaria, se estableció la separación de poderes como principio del Estado democrático. Aunque dicho principio sentó sus bases desde los albores de nuestra vida republicana en la Constitución de la Gran Colombia promulgada en Cúcuta en 1821, la jurisdicción ordinaria

<sup>1</sup> PAOLO GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, págs. 174-177.

empezó a tomar su forma actual a partir de la Carta que selló la denominada regeneración política. En ella, la Corte Suprema de Justicia, como cabeza de la rama judicial, fue encargada, entre otras funciones, de conocer de los recursos de casación y decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hubiesen sido objetados por el gobierno como inconstitucionales (art. 151, num. 1 y 4)<sup>2</sup>.

En su tarea de recomponer la arquitectura institucional de Colombia, la Ley 61 de 1886 —“provisional sobre organización y atribuciones del poder judicial y el ministerio público y algunos procedimientos especiales”—, reformada a la postre por la célebre Ley 153 de 1887, dispuso la forma de ejercer la función jurisdiccional a cargo de la Corte Suprema y de los demás tribunales y jueces encargados de la administración de justicia en el territorio nacional. Con relevancia especial para esta conmemoración, en su artículo 145, la Ley 61 dispuso: “Dentro de los sesenta días siguientes al de la sanción de esta ley, establecerá el Gobierno un periódico permanente, costeadado de los fondos comunes aplicados a impresiones oficiales, que será especialmente destinado a la publicación regular y metódica de los siguientes documentos: 1°. Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema sobre recursos de casación, de revisión y de hecho; 2°. Todos los acuerdos y las demás sentencias que dicte la misma Corte [...]”.

En cumplimiento de la citada disposición, el 21 de enero siguiente, el gobierno expidió el Decreto 62 de 1887, mediante el cual se ordenó, en el artículo 1°, la creación de un periódico oficial denominado *Gaceta Judicial*, destinado a servir exclusivamente de órgano de publicidad de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General de la Nación, y en el artículo 2° encargó al Ministerio de Gobierno contratar “la impresión y edición de la *Gaceta Judicial* y cuidar con el mayor esmero de suministrar a la imprenta los materiales necesarios, corregir debidamente las pruebas de impresión, así en tiras como páginas. Hacer distribuir el periódico, tanto en la capital de la República como por medio de los correos, entre todos los funcionarios y oficinas públicas a quienes se distribuye el *Diario Oficial*, y ejecutar toda operación que sea necesaria para la regular y cumplida publicación, distribución y venta del periódico”.

Tal como se observa en el facsímil que se ha incluido en el presente volumen, la *Gaceta Judicial*, año I, número 1, del 12 de febrero de 1887, en sus primeras páginas reproduce el Decreto 62 de 1887; a renglón seguido deja constancia de la instalación de la Corte Suprema Nacional, llevada a efecto el 3 de septiembre de 1886 y, además, precisa:

“*Objeto de este periódico.* El régimen federal absoluto que imperó en la República desde 1863, había creado diferencias, más o menos profundas

<sup>2</sup> La acción pública de inconstitucionalidad se estableció posteriormente, mediante el Acto Legislativo 3 de 1910.

y sustanciales en la legislación de los nueve Estados que al presente son departamentos nacionales, produciendo discordancias en la vida social, en la familia, en la constitución de la propiedad, y en los procedimientos judiciales de los colombianos, que a la verdad, no tenían razón de ser en el seno de un pueblo natural é históricamente unido por comunes sentimientos, caracteres y necesidades. Al mal de la adversidad de nueve cuerpos de legislación se añadía toda la legislación propiamente nacional, y nada era más difícil que hacer imperar en Colombia la unidad del Derecho y la uniformidad en la Justicia”.

“Para hacer más fructuosa esta publicación, la Corte ha resuelto que se reproduzcan, en su orden cronológico, todos los acuerdos, autos y sentencias que desde septiembre de 1886 se han publicado en el *Diario Oficial*. De esta manera, los que hayan de consultar esta *Gaceta*, hallarán en sus páginas íntegramente reunido el cuerpo de los procedimientos y doctrinas que la nueva Corte Suprema de Justicia, desde su instalación, ha ido adoptando en el desempeño de sus funciones”.

“Es de esperar que así todos los que tienen el delicado encargo de administrar justicia o de servir el ministerio público, y los ciudadanos que se interesan en los negocios forenses, presten a la *Gaceta Judicial* la atención y el apoyo que a todos conviene”.

Con ocasión de los 130 años de la *Gaceta Judicial*, la presente obra se propone mostrar problemáticas relevantes que ha abordado la Corte Suprema de Justicia concernientes a muy diversas áreas del derecho por medio de sus Salas de Casación y su Sala Plena encargada del control constitucional hasta 1991. Así, el lector encontrará una muestra significativa de los aportes que ese alto tribunal ha realizado a la conformación, comprensión, interpretación y aplicación del derecho en la historia reciente del país. El libro se compone de cuatro partes que contienen escritos de las respectivas salas: Casación Penal, Civil, Laboral y Sala Plena, en los cuales se realizó una intensa investigación y análisis de fuentes primordialmente jurisprudenciales, tomadas de la *Gaceta Judicial*.

En materia penal, se incluyen cuatro capítulos. En primer lugar, el brillante escrito sobre la pena de muerte en Colombia del profesor RICARDO POSADA —con un enfoque histórico-jurídico— muestra con un riguroso análisis cómo se aplicó la pena capital entre 1886 y 1910. Por su parte, la profesora MARÍA CAMILA CORREA aborda el examen de los delitos de acceso carnal violento y abusivo con menor de catorce años en Colombia, con apoyo en abundantes referencias jurisprudenciales. En “La presunción de premeditación en el homicidio entre 1890 y 1936”, los autores LIGIA MARÍA VARGAS y JUAN FELIPE DAZA revisan la jurisprudencia de la Corte para el período señalado, y destacan la evolución y las transformaciones recientes

de este fenómeno. Por último, se presenta un escrito dedicado al delito de estupro en Colombia, preparado por LAURA RUBIO y NICOLÁS SÜSSMANN, estudiantes de derecho de la Universidad de los Andes.

Los capítulos dedicados al derecho privado subrayan la importancia de las sentencias de la Sala de Casación Civil —que cobijan problemas del derecho civil y comercial— para interpretar nuestros códigos, decimonónico aquel y este cumplió ya los 45 años, para adaptar nuestra normativa a los incesantes cambios en las relaciones familiares y de negocios. En mi capítulo sobre el guardián de la actividad peligrosa, indico cómo la Corte elaboró una categoría que contribuyó a delinear un régimen especial en beneficio de las víctimas de accidentes provocados por quienes despliegan acciones lícitas, que de suyo generan un riesgo para los ciudadanos. Por otra parte, la promesa de contrato, que es un instrumento de amplia utilización en el tráfico jurídico colombiano, pero que tiene una regulación escueta e insuficiente, ha sido objeto de frecuente análisis por los jueces y por la Corte en sede del recurso extraordinario de casación. El escrito del profesor CARLOS JULIO GIRALDO examina los principales pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la promesa, mostrando sus aciertos y también los cuestionamientos que ella ha suscitado en la doctrina y en la práctica jurídica. En el campo del derecho de familia, la profesora LILIA ZABALA presenta un estudio de la jurisprudencia de la Corte sobre las uniones maritales de hecho. La autora reconoce los avances que en materia de reconocimiento de derechos introdujo la Carta de 1991 y las interpretaciones de la Corte Constitucional desde entonces, pero destaca la importante función que en torno a tales uniones había cumplido y sigue cumpliendo la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El derecho del trabajo es abordado en dos escritos con temas bien diversos y relevantes. En uno de ellos, la profesora ANA MARÍA MUÑOZ examina el régimen de la pensión de sobrevivientes en clave normativa y jurisprudencial, para precisar cómo la Sala de Casación Laboral ha interpretado un componente fundamental de la normatividad sobre seguridad social en el país. El otro estudio, de la autoría del profesor SANTIAGO MARTÍNEZ, versa sobre la noción de salario y sus componentes, tema que ha suscitado grandes debates jurisprudenciales.

Por último, se incluyen cinco trabajos relativos a temas de control constitucional que ejerció en su momento la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En esta sección, el profesor MARIO CAJAS, experto en la historia de nuestra Corte, examina de manera crítica el juicio de constitucionalidad del llamado “Estatuto de Seguridad” expedido por el gobierno en 1978. Dos escritos revisan los pronunciamientos del Alto Tribunal en torno a los estados de excepción contemplados en la Carta de 1886: ANTONIO BARRETO enfoca el estado de sitio previsto en el artículo 121 y analiza el fenómeno

con amplio apoyo en elementos conceptuales y jurisprudenciales; JORGE GONZÁLEZ se refiere a la reinterpretación de la emergencia económica por parte de la Corte, con ocasión de la declaratoria del gobierno en 1982. Por su parte, la profesora DIANA DURÁN toma un hito histórico y las consideraciones en torno a su exequibilidad: el Plebiscito de 1957, tema de indudable importancia no solo para la historia institucional, sino también en la actualidad. Finalmente, con el sugestivo título “Del 5 de mayo de 1978 al 9 de octubre de 1990”, el profesor ESTEBAN RESTREPO expone con sólidos argumentos cómo se evidencia en los dos fallos proferidos en las fechas mencionadas, la transformación de un control constitucional altamente formal a una concepción contemporánea de poder constituyente, acogida por la Constitución de 1991.

Confiamos que esta publicación que se propone visibilizar la jurisprudencia de la Corte sea de buen recibo por la comunidad de jueces, profesores, investigadores, estudiantes, historiadores del derecho y abogados en ejercicio. Como lo plantea acertadamente MARIO CAJAS en su obra, no existe una historia de la Corte Suprema de Justicia, ni de su trayectoria institucional como cabeza de la rama judicial<sup>3</sup>. Con el presente libro deseamos contribuir a llenar ese vacío.

Deseo expresar mi más sincero reconocimiento y gratitud a todos los investigadores que hicieron posible la publicación de esta obra, quienes con sus escritos, realizados desde campos y perspectivas diversas, con despliegue de rigor y compromiso intelectual, enriquecen el conocimiento de la historia de nuestras instituciones jurídicas y permiten que las nuevas generaciones conozcan de primera mano el trabajo de la Corte Suprema de Justicia y la forma como ella, como órgano de cierre de la justicia ordinaria y juez constitucional, ha cumplido su responsabilidad de decir el derecho en procura de realizar los derechos sustanciales y los valores del Estado democrático.

También deseo destacar la colaboración de los profesores RICARDO POSADA y MARÍA CAMILA CORREA, quienes apoyaron en todo momento la idea de publicar este libro y prestaron su concurso para que fuese una realidad. Así mismo, agradezco a la Facultad de Derecho, a la colección Biblioteca Jurídica Uniandina por acoger y patrocinar en forma entusiasta la iniciativa de esta conmemoración y a la Oficina de Publicaciones y su directora Magnolia Prada por su permanente ayuda.

Es justo también dar las gracias a Nubia Mateus, gestora de Servicios de Información de la Biblioteca de Derecho y a Luis Eduardo Bernal, técnico de Sistemas de la Facultad, quienes desde su área de conocimiento y en

<sup>3</sup> MARIO CAJAS, *La historia de la Corte Suprema de Justicia, 1886-1991*, t. 1, De la regeneración al régimen militar, 1886-1958, Bogotá, Universidad de los Andes y Universidad Icesi, 2015, pág. 13.



forma desinteresada han prestado invaluable servicios durante varios años para mejorar la Gaceta Judicial digitalizada, proyecto que se desarrolló en virtud del convenio celebrado en 2010 entre la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de los Andes. Para Anamaría E. Rodríguez, Andrea Contreras, Armando Guío —hoy egresados de la Facultad— y David Betancur, estudiante de la Universidad EAFIT de Medellín en pasantía en los Andes en 2013, expreso también mi agradecimiento por realizar la paciente tarea de ajustes y correcciones a la base de datos y al buscador de la *Gaceta Judicial*. Estas herramientas fueron fundamentales para realizar de manera exitosa las pesquisas y los análisis que se vierten en esta obra. La labor de Ana María Bernal, también egresada de la Facultad, en la organización de los escritos y soporte en las labores necesarias para alistar la fase editorial fue decisiva para el éxito del proyecto, por lo cual hago explícitos mis sentimientos de gratitud.

MARCELA CASTRO DE CIFUENTES  
Coordinadora del libro  
Directora del Proyecto de Digitalización de la Gaceta Judicial  
Profesora titular  
Facultad de Derecho  
Universidad de los Andes

Bogotá, abril de 2017

# GACETA JUDICIAL

(Órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia)



Bogotá, 12 de Febrero de 1887.

## CONTENIDO.

	Pág.
Objeto de este periódico.....	1
Decreto número 62 sobre creación de la Corte Judicial.....	2
<b>ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.</b>	
Instalación de la Corte Suprema.....	2
Acuerdo número 6 sobre amnistía, empates y expropiaciones.....	3
Id. número 4 sobre recursos jurídicos.....	3
Id. número 22 sobre varios asuntos.....	4
<b>NEGOCIOS CIVILES.</b>	
Sentencia sobre una gestión.....	5
Id. sobre un juicio ejecutivo.....	5
<b>NEGOCIOS CRIMINALES.</b>	
<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS.</b>	
Sobre responsabilidad de un telegrafista.....	6
Sobre delito político.....	6
Sobre hurto de unas alhajas.....	6
Sobre una gestión.....	7
Amistad.....	8

## GACETA JUDICIAL.

### OBJETO DE ESTE PERIÓDICO.

El régimen federal absoluto que imperó en la República desde 1863, había creado diferencias más ó menos profundas y sustanciales en la legislación de los nueve Estados que al presente son Departamentos nacionales, produciendo disonancias en la vida social, en la familia, en la constitución de la propiedad, y en los procedimientos judiciales de los colombianos, que á la verdad no tenían razón de ser en el seno de un pueblo natural é históricamente unido por comunes sentimientos, costumbres y necesidades. Al mal de la diversidad de nueve cuerpos de legislación se añadía toda la legislación propiamente nacional, y nada era más difícil que hacer imperar en Colombia la unidad del Derecho y la uniformidad en la Justicia.

Guiado por altos propósitos de concordia nacional y de unificación de todos los grandes elementos de prosperidad con que contaba el país, el Consejo Nacional Constituyente reconoció la verdad de los hechos históricos y la necesidad de acomodar á ellos las instituciones políticas, y resueltamente proclamó la unidad de la República, como la base fundamental de la reconstitución y de toda reforma en lo futuro. Procediendo con la necesaria consecuencia, dió nuevas formas al Poder Judicial, y admitió los recursos de casación, entre los nuevos procedimientos judiciales, con el fin muy laudable de asegurar la justicia en todas partes y abrir campo á la fijación, por medio del más alto Tribunal, de principios y reglas que, estableciendo una Jurisprudencia nacional, sirviesen de sólida garantía á todos los intereses que tienen en la ley su salvaguardia.

Consona con estas miras en la ley 61 de 1886 (25 de Noviembre) "provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio público, y algunos procedimientos especiales." En ella se han adoptado las disposiciones necesarias para hacer efectivos los recursos de casación, de revisión y de hecho, cuyas decisiones han de formar regla en la Repú-

blica, una vez que constituyan la uniformidad necesaria. De aquí la necesidad de mantener un órgano permanente de publicación de los actos de la Corte Suprema de Justicia, dando cabida en él á las exposiciones jurídicas del Procurador general, y á todos los escritos y documentos que, á juicio de la misma Corte, puedan ilustrar la Jurisprudencia colombiana y crear hábitos de estudio y de compilación de todos los actos que se refieren á la teoría y la práctica del Derecho.

Pero el *Diario Oficial*, sujeto á las multiplicadas é imperiosas necesidades de publicidad que son propias del Gobierno, no podía prestar sus columnas con entera y metódica regularidad á la publicación de los autos judiciales superiores; y además dispersos estos actos en muchos números del *Diario*, y con inevitables interrupciones, no era posible que ellos sirviesen para formar un cuerpo de doctrina y de historias de la alta administración de justicia. Estas consideraciones movieron al Legislador (*Disposiciones varias de la ley 61 citada*) á mandar establecer un periódico especial que sirviese de órgano á la Corte Suprema para hacer conocer sus decisiones y prestar importantes servicios al foro colombiano. Con estos objetos ha sido creada la *Gaceta Judicial*, que en lo sucesivo será el medio oficial de publicidad de las decisiones de la Corte, y de los demás documentos que ella mande insertar.

El decreto ejecutivo que en seguida se reproduce, satisface cumplidamente la necesidad que se había hecho sentir.

Para hacer más fructuosa esta publicación, la Corte ha resuelto que se reproduzcan, en su orden cronológico, todos los acuerdos, autos y sentencias que desde Septiembre de 1886 se han publicado en el *Diario Oficial*. De esta manera, los que hayan de consultar esta *Gaceta*, hallarán en sus páginas íntegramente reunido el cuerpo de los procedimientos y doctrinas que la nueva Corte Suprema de Justicia, desde su instalación, ha ido adoptando en el desempeño de sus funciones.

Es de esperar que así todos los que tienen el delicado encargo de administrar justicia ó de servir el Ministerio público, y los ciudadanos que se interesan en los negocios forenses, presten á la *Gaceta Judicial* la atención y el apoyo que á todos conviene.

### DECRETO NUMERO 62 de 1887

(21 DE ENERO).

sobre ejecución especial del artículo 145 de la ley 61 (25 de Noviembre) de 1886.

El Presidente de la República de Colombia,

Vistas las disposiciones contenidas en el artículo 145 de la ley 61 de 1886 (25 de Noviembre) "provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial, etc."

DECRETA:

Art. 1.º Créase un periódico oficial de la República, denominando *Gaceta Judicial*, destinado á servir exclusivamente de órgano de publicación de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador general de la Nación, que contendrá, conforme al citado artículo 145, las materias siguientes:

1.º Todos las sentencias que dicte la Corte Suprema sobre recursos de casación, de revisión y de hecho;

2.º Todos los acuerdos y las demás sentencias que dicte la misma Corte;

3.º Las vistas del Procurador general que sean de mayor importancia, á juicio de la Corte;

4.º Los fallos de los Tribunales Superiores y Juzgados que, á juicio también de la Corte, convenga hacer insertar;

5.º Los avisos oficiales sobre el personal de la Corte y mutaciones que ocurran; y los edictos, emplazamientos y demás avisos que ella deba ó disponga hacer publicar; y

6.º Las exposiciones, memorias ó estudios sobre puntos de Derecho, ó informes ó exposiciones de la Corte, que ésta considere dignos de publicidad.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Gobierno, por medio de la sección encargada de las impresiones oficiales, contratar por cuenta del Gobierno la impresión y edición de la *Gaceta Judicial*, y cuidar con el mayor esmero de suministrar á la imprenta los materiales necesarios, corregir debidamente las pruebas de imprenta, así en tiras como en páginas, hacer distribuir el periódico, tanto en la capital de la República como por medio de los correos, entre todos los funcionarios y oficinas públicas á quienes se distribuya el *Diario Oficial*, y ejecutar toda operación que sea necesaria para la regular y cumplida publicación, distribución y venta del periódico.

Art. 3.º Queda reservado á la Corte Suprema de Justicia el determinar el orden de preferencia en que deban insertarse en la *Gaceta Judicial* las sentencias, autos, edictos y demás resoluciones de la misma Corte, las vistas del Procurador general de la Nación, y todos los documentos y escritos que, conforme al párrafo 2.º del citado artículo 145 de la ley 61 de 1886, han de ser publicados en dicho periódico. Al efecto, la Corte Suprema designará cada año, en el mes de Enero, uno de sus Magistrados para que, recibiendo de ella las instrucciones del caso, se entienda con el Editor-corrector oficial del Ministerio de Gobierno, ó directamente con el impresor, en los casos en que fuere urgente ó necesario, con el fin de señalar el orden de preferencia y colocación de los materiales que, por disposición de la Corte, se suministren para su publicación.

Art. 4.º El Secretario de la Corte irá suministrando cada semana los materiales, á medida que los tenga preparados para su publicación, y á más tardar habrá completado dichos materiales cuarenta y ocho horas antes del promedio del día en que ha de salir á luz cada número de la *Gaceta Judicial*.

Art. 5.º La *Gaceta Judicial* contendrá seis Secciones oficiales, á saber:

1.º De *Sentencias definitivas* de la Corte Suprema de Justicia;

2.º De *Autos interlocutorios* de la misma Corte;

3.º De *Acuerdos y resoluciones* de la Corte;

4.º De *Vistas del Procurador general de la Nación*, emitidas en los asuntos que cursen ante la Corte;

5.º De *Documentos varios judiciales*, propios de la Corte, ó que ella mande insertar, emanados de otros Tribunales ó Juzgados de la República; y

6.º De *Edictos y avisos judiciales* que la Corte estime conveniente ó obligatorio hacer publicar.

Art. 6.º Además de las seis secciones oficiales de que trata el artículo anterior, podrá crearse otra *no oficial*, para insertar en ella aquellas disertaciones jurídicas, memorias científicas sobre Jurisprudencia y otros escritos ó estudios sobre puntos de Derecho que la Corte puede mandar insertar, conforme al inciso 6.º del artículo 145 de la citada ley 61 de 1886.

Art. 7.º Con el fin de hacer tan metódica cuanto más sea posible la publicación de los documentos de que trata este decreto, en cada una de las Secciones oficiales de que habla el artículo 6.º se hará siempre la conveniente subdivisión en partes bien marcadas, según que las sentencias ó los autos se refieran á *recurso de casación, de revisión ó de hecho, á negocios civiles ó á negocios criminales, y entre éstos, á las comunes ó los de responsabilidad*.

Art. 8.º La *Gaceta Judicial* será impresa de manera que sus números puedan ser fácilmente empastados formando libro, y se publicará un número el sábado de cada semana. Tendrá el tamaño de impresión fuera de márgenes, de 30 centímetros de altura por 19 de anchura, y se compondrá de ocho páginas cada una dividida en dos columnas. Si la experiencia comprobare que dichas ocho páginas son insuficientes, podrá hasta duplicarse su número, ó podrá publicarse dos números semanales, á juicio del Ministerio de Gobierno, pero consultando previamente la opinión de la Corte Suprema.

Art. 9.º La edición de la *Gaceta Judicial* será por lo menos

de dos mil ejemplares, á fin de que pueda ser distribuida á todos los Jefes de oficinas nacionales, á todos los Tribunales y Juzgados de la República, desde la Corte Suprema hasta los Juzgados municipales, á los Agentes del Ministerio público en todas sus escalas, y á cuantos funcionarios públicos deban intervenir en la administración de justicia ó tener conocimiento de ella; todo sin perjuicio de los ejemplares que puedan ser necesarios para atender á la demanda de los particulares.

§. El Ministerio de Gobierno dispondrá ó estipulará lo conveniente acerca del precio á que deba ser vendido el periódico á los particulares, ya sea en números sueltos ó por suscripciones.

Art. 10. La edición de la *Gaceta Judicial* se hará en papel de buena calidad, con los tipos denominados *small-pica* y *long-primer*, acomodándola rigurosamente á la nueva ortografía de la Academia Española.

Art. 11. Cada año se formará por Secciones, según la naturaleza de los negocios, un índice cronológico de los documentos publicados en la *Gaceta Judicial*, del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del último año, con expresión de las páginas respectivas; índice que será redactado por el Oficial Mayor de la Corte Suprema, y se insertará al fin del último número del año á que corresponda.

Art. 12. Tan luego como se comience la publicación de la *Gaceta Judicial*, este periódico será el órgano oficial de publicidad de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador general de la Nación, dejando de serlo el *Diario Oficial*. En consecuencia, todas las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos de Colombia, darán entera fe á los documentos oficiales que en dicha *Gaceta* se publiquen, así como la han dado hasta ahora á las publicaciones de igual clase del *Diario Oficial*.

Art. 13. El Editor oficial tendrá el deber de verificar, por medio de los correos y por distribuciones, canjes de la *Gaceta Judicial* con otros periódicos de igual naturaleza, así nacionales como extranjeros; á cuyo efecto el Magistrado de la Corte Suprema que haya sido designado para entenderse con dicho Editor, suministrará á éste la lista de los periódicos cuyo canje ha de ser solicitado. Los canjes que se obtengan pertenecerán á la Biblioteca de la Corte Suprema, donde serán convenientemente encuadernados y conservados.

Dado en Bogotá, á 21 de Enero de 1887.

ELISEO PATAN.

El Ministro de Gobierno, FELIPE F. PAÚL.

## ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA.

### INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL.

En la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, á los tres días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, se reunieron en acuerdo los señores Magistrados doctores Rito Antonio Martínez, José María Samper y Antonio Morales, nombrados principales, y los suplentes primero, tercero, cuarto y séptimo, señores doctores Froilán Largacha, Manuel José Angarita, Luis S. de Silvestre y Salomón Forero, por ausencia de los principales, y declararon instalada la Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4.º del artículo 4 de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República.

Constituida así la Corte bajo la Presidencia del señor Magistrado doctor Angarita, por orden alfabético de apellidos, éste nombró para Secretario *ad-hoc* al señor Magistrado doctor Morales, con lo cual se declaró abierto el acuerdo.

En consecuencia, se procedió á la elección de Presidente para el período legal en curso y por el término que señala el artículo 148 de la Constitución. Practicada la votación, sirviendo de escrutadores los señores Magistrados doctores Forero y de Silvestre, dió el siguiente resultado: cinco votos por el señor Magistrado doctor Martínez, y dos por el señor Magistrado doctor Samper; en tal virtud, la Corte declaró legalmente elegido al primero.

En seguida se procedió á la elección de Vicepresidente, sirviendo de escrutadores los mismos señores Magistrados que en

la anterior; practicada la votación resultó así: cinco votos por el señor Magistrado doctor Samper y dos por el señor Magistrado doctor Larygacha; en consecuencia, la Corte declaró legalmente elegido al primero.

Acto continuo, y sirviendo de escrutadores los señores Magistrados doctores Angarita y de Silvestro, se procedió a la elección de Secretario, la cual dio este resultado: cinco votos por el señor doctor Ramón Guerra Asuela, y dos votos por el señor Flavio González M., por lo cual la Corte declaró legalmente elegido al primero.

En este estado, el señor Presidente dispuso que se comunicaran estas designaciones a los Excelentísimos señores Presidentes de la República y Presidente del Honorable Consejo Nacional Legislativo, a su Señoría el señor Procurador general de la Nación, a los señores Ministros del Despacho, al señor Gobernador del Distrito Federal de Cundinamarca, al señor Jefe Civil y Militar del Territorio nacional de Panamá, a los señores Gobernadores o Jefes civiles y militares de los Departamentos, a los señores Presidentes de las Cortes o Tribunales de los mismos y al señor Presidente de la Oficina general de Cuentas. Ordenó también el señor Presidente de la Corte que se comunicase lo más pronto el nombramiento de Secretario con el fin de que, si acepta, se sirva concurrir inmediatamente al Despacho, a efecto de tomar posesión; y que se publique esta acta en el *Diario Oficial*.

Con lo cual se dió por terminado el presente acuerdo, que firman el señor Presidente y demás señores Magistrados, con el infrascripto Magistrado Secretario *ad-hoc*.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER.—Manuel J. Angarita.—Salomón Foveo.—Froilán Larygacha.—Antonio Morales.—Luis S. de Silvestro. El Magistrado Secretario *ad-hoc*, Antonio Morales.

Secretaría de la Corte Suprema.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Es copia conforme.—Ramón Guerra A.

### ACUERDO N.º 3.

(SOBRE SCHINISTROS, EMPRÉSTITOS Y EXPROPIACIONES.)

En Bogotá, a 21 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de conferencias los señores Magistrados de la Corte Suprema, Su Excelencia el Presidente hizo notar que, habiéndose resuelto en el acuerdo del día nueve del mes en curso aplazar provisionalmente las decisiones relativas a asuntos pendientes sobre empréstitos, suministros y expropiaciones, motivados por hechos anteriores a la última guerra civil, por cuanto había motivos para suponer que sobre este particular adoptase alguna resolución el Consejo Nacional Legislativo, parecía conveniente que la Corte tomase la iniciativa para promover alguna decisión que pudiese término a la expectativa. Como los demás señores Magistrados abundasen en las mismas ideas, el señor Magistrado doctor Samper fijó la siguiente proposición que, suficientemente discutida, fue aprobada por unanimidad de votos:

“La Corte Suprema encarga la dirigir, por medio de su Presidente, una nota a Su Excelencia el Presidente del Consejo Nacional Legislativo, con el fin de manifestar a este augusto Cuerpo la convicción que tienen todos los Magistrados de la conveniencia que habría para los intereses de la Nación, y acaso también para los particulares, en que todas las reclamaciones sobre suministros, empréstitos y expropiaciones que existan sometidas a una sola jurisdicción, y de manera que la entidad calificadora de la justicia y cuantía de aquellas reclamaciones, pudiese tener mayor libertad que un Tribunal, para amparar los intereses nacionales contra excesivas pretensiones. De esta suerte, habiéndose creado por recientes decretos del Gobierno, una Sección especial en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y una Comisión distinta para el común de los negocios, encargadas de estudiar y resolver las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones, provenientes de la última guerra civil, bien pudiera convenir que a dicha Sección y dicha Comisión, respectivamente, pasasen las reclamaciones de igual naturaleza, provenientes de hechos anteriores al 18 de Diciembre de 1884, en que han conocido hasta ahora los Jueces nacionales y la Corte Suprema, a virtud de disposiciones legales.

“Caso que el Consejo Nacional Legislativo creyere conve-

niente la medida que se indica, se pondría término inmediatamente a los procedimientos judiciales pendientes, a virtud de la disposición legal que se adoptase, y al punto serían remitidos a su nuevo destino los expedientes que se halla en tela de juicio, sin demora para los reclamantes ni riesgo de perjuicio para la Nación. Si, al contrario, el Consejo Nacional resolviese positivamente el punto, declarando que en su concepto no debe hacerse alteración en lo existente, la Corte se aplicará con actividad a resolver sobre los juicios pendientes relativos a empréstitos, suministros y expropiaciones, bien que con el temor de que el estudio y decisión de estos delicados asuntos causen inevitables demoras en los muchos otros negocios de que conoce la Corte.

“Comuníquese copia de este Acuerdo al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo Nacional Legislativo, y publíquese en el *Diario Oficial*.”

Con lo cual se dió por concluido el presente Acuerdo, que firman todos los señores Magistrados con el infrascripto Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA SAMPER.—Manuel J. Angarita.—Salomón Foveo.—Froilán Larygacha.—Antonio Morales.—Luis S. de Silvestro.

El Secretario, Ramón Guerra A.

Secretaría de la Corte Suprema.—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Es copia.

Ramón Guerra A.

### ACUERDO N.º 4.

(SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS.)

En Bogotá, a veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, habiendo solicitado el señor Magistrado doctor Samper que se reuniese la Corte Suprema en Sala de acuerdo para considerar un asunto importante, reuniéronse todos los señores Magistrados, y abierta la sesión por el señor Presidente, el mencionado señor doctor Samper hizo la siguiente exposición verbal:

“El artículo 69 del Código Penal de la Nación dispone que toda pena se prescribe por el decurso de cierto tiempo, según su naturaleza, y el 71 señala como tiempo para la prescripción, diez años para las penas corporales y cuatro para las demás; salvo los casos especiales, a que se refieren los artículos 69 y 70. En consecuencia, el artículo 1,419 del Código Judicial (cuadragésima reforma de 1876), manda que cese todo procedimiento cuando llegue el caso de prescripción, lo mismo que en los de muerte del reo y de indulto ó amnistía.

“Conforme a estas disposiciones, han ocurrido y siguen ocurriendo muchos casos en que, ya por demoras en los procesos, ya porque los acusados procuran entorpecerlos con un propósito deliberado, ó por abandono de los funcionarios de instrucción ó los Jueces de primera instancia, a veces se cumplen los diez años, y muy frecuentemente los cuatro del término de la prescripción, antes de que se pronuncie la sentencia condenatoria ó el auto de seguimiento de causa, y es necesario entonces mandar que cese todo procedimiento; con lo que fácilmente se asegura la impunidad de los reos ó sindicados.

“Es principio universal de jurisprudencia civil, que la prescripción se interrumpe por juicio formal en que comparece la parte que lo puede alegar; y es absolutamente lógica y racional la aplicación de este principio a los asuntos criminales, por ser una misma la razón de la ley. Esto está reconocido por los Códigos de varios de los extinguidos Estados, según los cuales la prescripción de las penas se interrumpe por el juicio criminal en que comparece el reo. Desde el momento en que está *sub judice*, sabe que se le exige la responsabilidad merecida por el delito que ha cometido, y por lo tanto, falta el motivo para alegar prescripción de la pena respectiva.

“Por estas consideraciones, estimo conveniente que se reforme el artículo 71 del Código Penal, haciendo alguna distinción entre los funcionarios públicos y el común de los particulares, y aumentando, para esto el término de la prescripción respecto de los primeros, por cuanto, en igualdad de circunstancias, su delincuencia es más grave y perniciosa que la de los particulares; y que se adicione el artículo 76, agregándole lo necesario.

"Propongo, por tanto, la siguiente resolución:  
"Manifestado al Excelentísimo Consejo Nacional Legislativo que, en concepto de la Corte Suprema, conviene aprovechar la ocasión de la expedición que va á hacerse de un nuevo Código Penal, para reformar el artículo 71 y adicionar el 76 del modo siguiente:

Art. 71. En los demás delitos y culpas que tengan señalada pena corporal, la pena se prescribe por diez años. En los delitos y culpas que tengan señalada otra pena, ésta se prescribe por el transcurso de cuatro años, si el acusado no era funcionario público, y por el de seis, si era funcionario público cuando cometió el delito.

Art. 76. El término de la prescripción no se contará respecto del reo renata lo que se fugue de un establecimiento de castigo, sino desde el día de la fuga. Tampoco se contará en el tiempo de la prescripción el de la duración del proceso, desde la fecha de la comparecencia del acusado contra quien se ha pronunciado ante de formación de causa, á menos que el proceso haya durado, desde aquella fecha, por un tiempo igual al de la prescripción, ó que el sindicado haya estado detenido.

Definitivamente consideraron los señores Magistrados este proyecto de acuerdo, y lo aprobaron por unanimidad de votos. Con lo cual se dió por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, JOSÉ M. SAMPER.

Manuel J. Angarita.—Salomón Forero.—Froilán Larygacha.—Antonio Morales.—Luis S. de Silvestre.—Ramón Guerra A., Secretario.

## ACUERDO N.º 22.

(SOBRE VARIOS ASUNTOS).

En la ciudad de Bogotá, á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, se constituyó la Corte Suprema en su Sala de acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tomar en consideración los siguientes asuntos:

Considero en primer lugar, á indicación del señor Presidente, la obligación que tenía la Corte de nombrar, para el presente año, el Jefe del Banco Nacional. Procedió á hacer el nombramiento y obtuvo la totalidad de los votos el señor Matías de Francisco; por lo cual el señor Presidente lo declaró nombrado, y dispuso se comunicase el nombramiento al señor Ministro del Tesoro, al Director Gerente del Banco Nacional y al señor de Francisco.

Dióse lectura al siguiente telegrama, recibido por la Corte.

M. J. J. J., 1.º de Febrero de 1887.

A Su Excelencia el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Bogotá.

Instalóse Tribunal Superior del Distrito y acordó resolver á la Corte los siguientes puntos de consulta, por sí entendiéndose en sus falencias resolventes:

1.º ¿Fiscales del Tribunal tienen voto en el nombramiento de Jueces?

2.º ¿Debe el Tribunal nombrar suplentes de Jueces Superiores de Distrito, y en qué número?

3.º ¿Pueden los Jueces que se nombraron funcionar válidamente, si el primero de Marzo no se tiene constancia oficial de aprobación de la Corte?

Caso negativo, ¿qué se hace?

¿Siguen los actales ó quedan acéfalos los Juzgados?

4.º ¿Bastará como prueba de idoneidad certificación de empleados antiguos residente en esa de Gobernador de aquí?

Requiere inmediata resolución si la Corte fuere competente, para poder obrar con acierto.

"Dios guarde á Su Señoría.

Silvio Arango P."

El señor Magistrado Samper propuso la siguiente resolución, que fué aprobada por unanimidad:

Señor Presidente del Tribunal del Distrito de Antioquia.—Módelino.

Esta superioridad ha considerado hoy, en Sala de acuerdo, la consulta que le hace Su Señoría en telegrama del primero (1.º) recibido el cinco, y ha resuelto lo siguiente:

La Corte no se considera competente, por falta de facultad legal expresa, para resolver sobre la consulta del Tribunal Superior del Distrito de Antioquia; mayormente cuando la opinión que expusiere podría anticipar fallos en futuros juicios.

La Corte no puede adoptar resoluciones generales en ningún asunto, sino emitir fallos especiales, en vista de autos, y aun cuando los asuntos generales tienen carácter administrativo.

Trámitase la consulta á su Señoría el Ministro de Gobierno, por ser más natural que la resuelva el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Tribunal Superior de Antioquia y al Ministerio de Gobierno.

Además, el señor Magistrado doctor Samper fijó la siguiente proposición, que fué aprobada por unanimidad:

No siendo posible á la Corte resolver, en muchos casos, con pleno conocimiento de la idoneidad de las personas, sobre aprobación ó desaprobación de los nombramientos de Jueces de Circuito que hacen los Tribunales Superiores,—se dispone que se dirija una orden circular á todos los Presidentes de dichos Tribunales, en la cual se les pida remitan siempre á la Corte, con los nombramientos de Jueces de que den cuenta, los informes ó documentos, ó copia de éstos, que hayan tenido á la vista para comprobar la idoneidad constitucional de los individuos nombrados para las jurisdicciones de Circuito; á fin de que la Corte pueda resolver, con pleno conocimiento, si aprueba ó no los nombramientos.

Se consideró en tercer lugar una nota de Su Señoría el Presidente del Tribunal de Cundinamarca, de fecha tres del presente mes, número 82, en la cual comunicaba al Secretario varios nombramientos hechos por dicho Tribunal, de Jueces de Circuito; y la Corte, á moción del Magistrado señor Angarita, resolvió lo siguiente:

No teniendo la Corte la completa certeza exigida por el artículo 115 de la ley 61 (25 de Noviembre) de 1885, "provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial etc.", certeza sin la cual no es posible aprobar los nombramientos de todos los Jueces á quienes se refiere la nota oficial que se considera, la Corte se abstiene por ahora de resolver, y dispone que para aprobar ó desaprobación estos nombramientos, se pidan previamente al Tribunal de Cundinamarca los datos, informes y documentos que haya tenido á la vista para corroborar de la idoneidad que tengan los nombrados, conforme al artículo 157 de la Constitución.

Trámitase por el telégrafo, la resolución general anterior, á todos los Presidentes de los Tribunales Superiores de Distrito.

No habiendo otro asunto de qué tratar, Su Señoría el Presidente levanta la sesión.

El Presidente, JOSÉ M. SAMPER.—Manuel J. Angarita.—Juliana R. Cook Bayer.—Froilán Larygacha.—Antonio Morales.—B. Aguirre Noguera.—Miguel A. Saldamando.—Ramón Guerra A., Secretario.

Recopio fiel.—Bogotá, diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Secretario, —Ramón Guerra A.

## SENTENCIAS DEFINITIVAS.

## NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

VISTOS:—Antonio, Felisa y María Francisca Sandoz, han solicitado se les declare con derecho al goce de pensión del Tesoro nacional, como huérfanas de su legítimo padre el Capitán de la Independencia, José Sandoz. El Jefe del Estado Mayor general del Ejército, por cuyo conducto se ha hecho la solicitud y el Ministro de Guerra y Marina, han informado, en 20 de Abril y 25 de Mayo de 1885, respectivamente, de su no-

do favorable á las solicitantes, y el expediente ha sido remitido á la Corte para la resolución respectiva.

Están comprobados los siguientes hechos:

1.º Que José Sandino sirvió plaza de soldado al servicio de la causa de la Independencia, en primero de Enero de mil ochocientos doce, y que se retiró del servicio, por invalido, en tres de Mayo de mil ochocientos diez y ocho en el grado de Alférez 1.º; que concurrió á las acciones de guerra de Chiricó, Guadalupe, á las dos de La Mata de La Miel, Yagual, San Fernando, Mucuritas, Barinas, Calabozo, Sombrero, Ortíz y Cojedes, quedando en la última por muerto sobre el campo de batalla, á consecuencia de seis heridas que le causaron una perpetua invalidez; y que abonado el doble tiempo de campaña, tuvo diez años, cinco meses, tres días de servicio. Todo lo cual aparece de la respectiva hoja de servicios formada por el Estado Mayor en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, que en copia autorizada se ha acompañado.

2.º Que Sandino fué ascendido á Capitán en mil ochocientos cuarenta y uno, según el despacho expedido á su favor por el General en Jefe del Ejército del Sur, despacho que fué reafirmado por el Poder Ejecutivo en once de Diciembre del mismo año.

3.º Que el Capitán Sandino contrajo matrimonio con Alberta Orjuela, en diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, según la certificación del Párroco que obra en el expediente. Que de ese matrimonio proceden las solicitantes, como lo acreditan las declaraciones de varios testigos.

4.º Que dicho militar murió en Soatá el cinco de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro como apatete de la paratifa de esa ciudad que obra en copia, autorizada por el Notario 1.º de ese Circuito.

5.º Que las reclamantes dependían de su padre del cual recibían los medios de subsistencia; que son solteras y se hallan en absoluta pobreza; que observan una conducta honorable; que hay identidad real entre las mencionadas hijas del Capitán Sandino y las peticionarias; y que no han recibido alguna del Tesoro nacional, según lo asegura el Secretario del Tesoro.

Están, pues, llenados todos los requisitos fijados por el artículo 879 del Código Militar para optar las solicitantes al goce de la pensión en los términos del artículo 838, inciso 1.º del mismo Código.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, resuelve lo siguiente: Antonia, Felisa y María Francisca Sandino, herederas del militar de la Independencia, José Sandino, tienen derecho al goce de pensión del Tesoro nacional mientras permanezcan solteras, la que se fija en la cantidad de cuarenta y ocho pesos mensuales, divisible por iguales partes entre las interesadas; con derecho á su goce desde la notificación de esta sentencia, conforme al artículo 898 del Código citado.

Notifíquese, cópiase, publíquese en el *Diario Oficial*, remítase en copia al Cuerpo Legislativo para los efectos legales y archívese el expediente.

R. Antonio Martínez.—José M. Sampedro.—Manuel J. Araya.—Salomón Ferrer.—Froilán Luyácala.—Antonio Morales.—Luis S. de Silvestre.—Ramón Guerra A., Secretario.

La anterior sentencia fué publicada en la audiencia del veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Guerra A., Secretario.

En veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la anterior sentencia al señor Procurador general de la Nación.

ARANGO M.—Guerra A., Secretario.

En veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué la sentencia anterior al apoderado señor Marcos Narajó.

Marcos Narajó.—Guerra A., Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario A.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos: El Juez de ejecuciones nacionales libre, en veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Manuel José Mata, por cantidad de setenta y un pesos, de que le declaró definitivamente responsable la Oficina general de Cuentas por auto del veintidós del mismo mes. Al notificarse el auto del Juez, interpuso apelación el ejecutado, la que le fué concedida para ante la Corte.

El apelante no ha suministrado papel con estampillas para dar curso al negocio, por cuyo motivo el señor Procurador general ha promovido articulación para que se declare que el apelante ha desistido de la instancia. Sustanciado el incidente conforme al artículo 423 del Código Judicial, y no habiendo consignado el interesado las estampillas necesarias, según informe del Secretario, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara desierto el recurso introducido por Manuel José Mata, quedando ejecutoriada el auto de primera instancia á perjuicio del recurrente, de cuyo cargo serán los costos.

Notifíquese, cópiase, publíquese en el *Diario Oficial* y devuélvase al expediente.

R. Antonio Martínez.—José M. Sampedro.—Manuel J. Araya.—Salomón Ferrer.—Froilán Luyácala.—Antonio Morales.—Luis S. de Silvestre.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Procurador general la resolución que antecede.

ARANGO M.—Guerra A., Secretario.

Es copia conforme.

Bogotá, Octubre nuevo de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario, Ramón Guerra A.

#### NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos: Por auto del Juez 6.º del Circuito de los ochenta y cinco, dictado por el juez criminal Luis V. Herrera y Manuel de J. Calle, por infracción del capítulo 6.º del título 6.º del Código Penal, que trata de la sustracción de efectos custodiados en archivos públicos.

Seguido el juicio por los trámites legales, el Juez dictó sentencia en nueve de Febrero del presente año, por la cual condenó á Herrera, como responsable en tercer grado del delito expresado, á sufrir la pena de un año de reclusión, y á Calle á la suspensión, por dos meses, del empleo que ejercía de Archivero y á pagar una multa de veinte pesos.

Esta sentencia, apelada por ambos reos, ha venido á la Corte por haber sido concedido el recurso.

Oídas las partes en esta segunda instancia, el señor procurador general refiere el hecho de la siguiente manera, de acuerdo con los autos:

“El enjuiciamiento de los citados Herrera y Calle se originó por el hecho de haber sustraído aquel del Archivo de la Oficina general de Cuentas, un considerable número de expedientes de los cuales apenas se ha conseguido recuperar una parte.”

“En tal hecho, la responsabilidad de autor único y principal corresponde á Herrera, siendo así que á Calle solamente se le puede hacer el cargo de negligente como encargado de la custodia del Archivo de donde Herrera sustrajo los expedientes, sirviéndose para ello de la llave que Calle le confió para asuntos particulares, pues Herrera ni aun siquiera era empleado de la Oficina.”

“Lo anteriormente extractado, consta de una manera sucinta en el proceso, sin que haya la más ligera duda respecto de la existencia del hecho criminoso y de sus responsables, pues por propia confesión de Herrera y por el testimonio de varios individuos que lo vieron salir repetidas ocasiones del Capitolio, ya solo ó ya acompañado de un muchacho, llevando abultados rollos de papel en hornos en que estaban cerradas las oficinas.”



públicas sitadas en aquel local, como por las declaraciones terminantes de las personas que comparecieron á dicho Herrera los expedientes suscitados en cantidad de cuarenta arrobas, poco más ó menos, se ha establecido hasta la evidencia, la culpabilidad del citado individuo.

Por lo que hace á Calle, aun cuando Herrera lo indica como su cómplice, resulta que tal inculpación no ha sido justificada por no ser bastante para ello el dicho singular interesado del inculpado. Mas, como Calle sí ha confesado que conlucaba á Herrera la llave de la Oficina en que ocurrió la novedad, hay que convenir en lo manifiesto de su descuido y en que ha incurrido por lo tanto en la pena señalada por el artículo 319 del Código de la materia.

En seguida el expresado funcionario nota, con razón, que la sentencia debe ser reformada, por cuanto que se aplica á Herrera la pena de reclusión, en vez de la de prisión, según el artículo 313 del Código Penal, y porque se omitió aplicarle las penas de que tratan los artículos 29, 62 y 64 del expresado Código.

Además, la Corte observa que calificada su tercer grado la culpabilidad de ambos reos, la multa á que debe ser condenado Calle debe ser la cantidad de diez pesos, que es el mínimo de la señalada por el 319 del Código expresado, y que la suspensión por dos meses del destino que está desempeñando, debe aplicarse la subsidiaria de que trata el 638 por aparecer del *Diario Oficial* número 6,739 que ya no desempeña el destino de Archivero.

Por lo expuesto, y calificando el delito en segundo grado, por concurrir en su perpetración circunstancias agravantes y manutanas, y dando cumplimiento á los artículos 104, 105, 113, 311, 62 y 64 del Código Penal y 1,937 del Código Judicial, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada y condena á Luis V. Herrera á sufrir la pena de dos años seis meses de prisión en el respectivo Establecimiento del Departamento de Cundinamarca, computándose en este tiempo los seis meses seis días que estuvo detenido desde el veinte de Mayo hasta el veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco; y el tiempo que transcurrió desde el cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, en que fué nuevamente reducido á prisión por el retiro de la fianza de escarcelación, hasta que empiece á contarse la pena corporal. Igualmente queda condenado á la privación de todo su destino, cargo y empleo público, y á la de toda pensión, sueldo, cargo y empleo susceptor de los derechos políticos que goza por la República; á la pena de multa, solidaria y mancomunadamente con el otro reo, de las costas; al resarcimiento de todos los daños; y á la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado.

Condénase á Manuel J. Calle, en cumplimiento del artículo 319 del Código Penal, y previa calificación de su culpabilidad en tercer grado, por no concurrir circunstancias agravantes de su falta, á la pena de suspensión por dos meses, y al pago de la multa de diez pesos; y como aparece que ya no desempeña el destino de Archivero, se le aplicará la subsidiaria de veinte pesos de multa, conforme al artículo 638 del Código últimamente citado; al pago, de mancomunado y solidariamente con Herrera, de las costas, daños y perjuicios que hayan resultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial*, y devuélvase el proceso al Jefe de primera instancia.

R. Antonio Martínez.—José M. Sampedro.—Manuel J. Angarita.—Solomón Ferev.—Froilán Larynela.—Antonio Morales.—Luis S. de Silveira.—Ramón Guerra A., Secretario.

La anterior sentencia fué publicada en audiencia del mismo día veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Guerra A., Secretario.

En veinticuatro de los mismos la notifié al señor Procurador.

ARANGO M.—Guerra A., Secretario.

En veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifié en la sentencia anterior al señor Abel Paúl, defensor de J. Calle L.

Abel Paúl.—Guerra A., Secretario.

Es copia conforme.

Bogotá, Octubre doce de mil ochocientos ochenta y seis.  
El Secretario, Ramón Guerra A.

## AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Corte Suprema de la Nación.—Bogotá, veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos: Por denuncia introducida por Aurelio Mora M. en veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, ante el señor Administrador principal de Hacienda nacional de la ciudad de Barranquilla, se ha levantado este sumario para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el telegrafista Elias Moreno C. por no haber entregado oportunamente el telegrama que con fecha veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres dirigió desde Calamar Alberto Castillejo M. al decausante Mora, residente éste entonces en Barranquilla.

Adelantada la actuación y después de repetidas ampliaciones ordenadas por la Corte Suprema, se ha dictado por el Jefe 2.º de la Provincia de Barranquilla el auto de veinticuatro de Junio del corriente año por el cual se sobrese en el procedimiento referido.

Habiendo venido en consulta este auto de sobreseimiento y surtida ya la tramitación respectiva, oído el dictamen del señor Procurador general, la Corte pasó á resolver sobre el mérito del sumario y acerca del auto consultado, para lo cual considera lo siguiente:

Como se deja dicho, el cargo contra el telegrafista Elias Moreno C. consistió en que deliberadamente retuvo y dejó de entregar el telegrama que Castillejo envió desde Calamar á Barranquilla destinado á Mora; pero ese telegrama fué enviado precisamente en los momentos en que el orden público estaba seriamente amenazado en el Estado de Bolívar, como se comprueba por el decreto expedido por el Presidente de ese extinguido Estado, en veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, es decir, tres días antes del susodicho telegrama; y en esto se daban noticias de operaciones militares en el río M. galena, que necesariamente tenían relación con la expectativa común y con el orden público.

Con tal motivo el telegrafista Moreno creyó y debió creer, que no solo le era potestativo, sino que era también de su deber retener aquel telegrama.

Con tanto mayor razón debió creerlo así, cuanto que todas las providencias del Presidente, ó á lo menos la mayor parte, según el decreto ya mencionado, se referían á la Provincia de Barranquilla y entre esas providencias figura como muy importante la relativa á las precauciones que debían tomarse respecto al servicio telegráfico. En tal situación y teniendo en cuenta que el artículo 69 del decreto orgánico del ramo de telégrafos leace necesariamente en las circunstancias difíciles, á los telegrafistas jueces de la entrega ó no entrega de los telegramas; es claro que no hubo culpabilidad por parte de Moreno, pues que se ve que su conducta está exenta de malicia.

Agregáase á esto las declaraciones que obran en el sumario, exzuando y favoreciendo al sumariado entre las cosas figura la muy respetable del sujeto que era entonces Gobernador de la Provincia de Barranquilla.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto de sobreseimiento consultado y dispone que este sumario sea remitido al Juzgado de su origen.

Notifíquese y cópiese en el libro respectivo.

R. Antonio Martínez.—José M. Sampedro.—Manuel J. Angarita.—Solomón Ferev.—Froilán Larynela.—Antonio Morales.—Luis S. de Silveira.—Ramón Guerra A., Secretario.

En veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, notifié el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—Guerra A., Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Ramón Guerra A., Secretario.

Corte Suprema de la Nación.—Bogotá, veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto: En la Provincia de Leticia en el Depart.

mento de Bolívar, consulta con esta Superioridad el auto de ocho de Febrero del corriente año, por el cual sobreeso en el procedimiento criminal, con relación al sumario iniciado de oficio por el Alcalde de Montería, con el objeto de averiguar la efectividad de un comiso de conspiración contra el Gobierno nacional de que el indicado Alcalde tuvo conocimiento.

Practicadas las diligencias posibles, solamente dos testigos, jóvenes de diez y seis años, afirman que un tal Pedro Negrote los incitó para un movimiento revolucionario; pero además de que estos testigos hablan con absoluta vaguedad, sin referirse á plan ni combinación alguna, sin determinar otra cosa que un aislado deseo de Negrote,—las citas y ampliaciones posteriores pusieron en claro que no había tal plan de movimiento subversivo, ni como de comiso á tentativa al efecto.

Además, como muy bien lo expresa el señor Procurador en su precedente dictamen, después del decreto de amnistía general, expedido por el Gobierno, toda investigación referente á delitos políticos anteriores sería inútil y sin objeto.

Por tanto, la Corte Suprema Nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreesamiento consultado y del que se deja hecha mención.

Notifíquese, cópiase y devuélvase el expediente al Juzgado de donde procedo.

*R. Antonio Martínez.—José M. Samper.—Manuel J. A. Garita.—Salomán Forero.—Froilán Laryacha.—Antonio Morales.—Luis S. de Silvestre.—Ramón Guerra A., Secretario.*

En veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—Guerra A., Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario, Ramón Guerra A.

*Corte Suprema nacional—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.*

Vistos: El Alcalde del Distrito de Popayán, señor Liborio Navia, habiendo que los hombres allí desconocidos y que luego se supo que se llamaban José María Nieva, Pedro A. Serrano y Pedro A. Arango, habían vendido y seguían vendiendo en la cabecera de este Distrito, alhajas de oro y de plata, piedras preciosas y perlas y ofreciendo otros actos sospechosos; dispuso, en Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, la iniciación de un sumario para averiguar si se había cometido el delito de hurto ó de robo y quiénes eran los responsables, según lo ordenado á las autoridades del Cauca por la legislación de aquel Estado. En consecuencia, se recibieron varias declaraciones, se embargaron y depositaron los objetos que se hallaron en poder de los desconocidos, y se dispuso la detención de éstos; dándose luego cuenta con las diligencias practicadas al Juez del Circuito de Popayán, en lo criminal, ante quien ocurrieron los testigos citados en solicitud de exarrestación y la entrega de las cosas embargadas; y habiéndolos sido negada, apelaros al Tribunal del Departamento del Cauca, en el mismo Estado del Cauca, el cual confirmó el auto apelado.

Después de todo esto, el expresado Juez del Circuito de Popayán, en lo criminal, dictó auto en el que mandó consultar con la Corte Suprema federal lo que se había hecho en las mencionadas diligencias; y la Corte, considerando que no había prueba de que el delito, si existía, se hubiera cometido en el Estado del Cauca, y que era posible que se hubiese cometido en el Ecuador, de donde no se había solicitado la extradición de los detenidos; ni de las autoridades judiciales ni del Poder Ejecutivo de la Unión; decidieron que Nieva, Serrano y Arango fueran restituidos á su libertad, no pudiéndose proceder de oficio en estos casos, según los artículos 1,887, 1,888 y 1,889 del Código Judicial; y por cuanto en esta clase de negocios correspondiendo el conocimiento sólo á las autoridades nacionales, con exclusión de las de los Estados, mandó sacar copia de lo que estimó conducente para averiguar la responsabilidad en que podieran haber incurrido las autoridades del Estado del Cauca que intervinieron en el aludido sumario.

Con la copia de las diligencias mandadas sacar por la Corte, se principió la averiguación de la responsabilidad de las autoridades del Cauca; mas como al mismo tiempo que se seguía el sumario contra Nieva, Arango y Serrano, éstos se seguía el sumario contra los quejados contra aquellas autoridades caucanas, á solicitud del Ministerio público y de conformidad con los artículos 1,662 y 712, inciso 2.º del Código Judicial, se decretó la acumulación de unas y otras diligencias.

Reunidas que fueron todas ellas, el Ministerio público ha sido de concepto que debe sobreseer, por considerar que así lo demanda la independencia del Poder Judicial de los Estados, consignada en la Constitución federal; que no hay prueba de que el delito se hubiera cometido en el Ecuador; y que las autoridades caucanas ninguna ley nacional quebrantaron al investigar si Nieva, Serrano y Arango habían cometido algún delito.

La independencia del Poder Judicial de los Estados, consignada en la Constitución federal, sólo se refería naturalmente á los negocios de la competencia de los mismos Estados, de modo que si resultara que las autoridades judiciales de éstos, hubieran usurpado la jurisdicción federal, bien fuera la de los Jueces nacionales de primera instancia, bien la de la Corte Suprema, decidiendo algún Tribunal de Estado lo que sólo á la Corte federal correspondía decidir; no hay duda de que esas autoridades judiciales de los Estados que tal hubieran hecho, hubieran sido responsables en el orden federal, si sería llegado el caso de dar cuenta al Congreso (número 16 de la primera reforma de la ley 40 de 1876) del vicio de la legislación.

Pero como acertadamente lo observa el señor Procurador general, el hecho de practicar las diligencias sumarias para averiguar si se ha cometido algún delito, así sea éste, quién es el responsable, cómo y en donde ha tenido lugar, es un deber impuesto á las autoridades del Cauca por la legislación; y por lo que hace á la competencia, ésta resulta de los hechos que aparecen en el sumario comprobados; de modo que para fijar la competencia, es preciso levantar el sumario, siendo por este motivo que el artículo 1,665 del Código Judicial dispone que, si el funcionario de instrucción no fuere competente para conocer del juicio, pasará las diligencias al Juez respectivo.

No puede haber responsabilidad sino cuando se conoce en un juicio en que el Juez es incompetente; pero no habiendo conocido el Juez del Circuito de Popayán, en lo criminal, ni el Magistrado del Tribunal del Departamento del Cauca, en lo civil, el Estado del Cauca, de juicio alguno, sino apenas intervinieron en las diligencias sumarias, á tiempo que si no consta que el delito se cometiera en el Circuito de Popayán, tampoco aparece que se cometiera fuera de esa circunscripción judicial (artículo 1,507 del Código Judicial); es visto que en ninguna responsabilidad padicieron incurrir los funcionarios caucanos, pues lo único que á este respecto existe en autos es una declaración en la que el testigo Juan Jurado dice que cuando pasó por Machacha en el Ecuador, oyó decir que allí se habían robado algunas alhajas de la Iglesia, lo que, como se ve, es un testimonio singular y de referencia.

Por tanto, de acuerdo con el señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, sobreeso en estas diligencias instruidas para averiguar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el Juez del Circuito de Popayán, en lo criminal, señor Eusebio Casas, y el Magistrado del Tribunal del Departamento del Cauca, en el Estado del Cauca, señor don Pablo Diego.

Notifíquese al señor Procurador general, síquese copia para su publicación en el *Diario Oficial* y archivos.

*R. Antonio Martínez.—José M. Samper.—Manuel J. A. Garita.—Salomán Forero.—Froilán Laryacha.—Antonio Morales.—Luis S. de Silvestre.—Ramón Guerra A., Secretario.*

En veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Procurador general.

ARANGO M.—Guerra A., Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, Septiembre veintidós de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario,

Ramón Guerra A.



Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Setiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos. En siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, ocurrió Nicolás M. de Paz ante el encargado del Poder Ejecutivo del extinguido Estado de Bolívar, denunciándole que, a virtud de haber sido desamortizada y rematada una casa situada en la ciudad de Cartagena, en la calle de La Tablada, barrio de Santo Toribio, en la cual uno de sus sucesores había dejado fundado un capital con el carácter de capellanía; y que el derecho al goce de ese capital, ó mejor dicho, al rédito o pensión que debería pagar el Tesoro nacional por haber éste vendido la finca en pública subasta, le había sido declarado por sentencia judicial—; no había podido, sin embargo, obtener el reconocimiento de su derecho, porque no se habían remitido á la Dirección del Crédito nacional, las diligencias que acreditaban ese remate y era desamortizada, recieniendo con ello considerables perjuicios, porque á la casa se le debían ya quince años de intereses.

De este denuncia resulta que el señor de Paz se queja de que no le ha sido otorgada en el curso del mencionado expediente; pero no dice que éste haya sido entrado ó maliciosamente extraviado de la respectiva oficina. Se deja comprender que anuncia una responsabilidad por mal desempeño de los deberes oficiales, pero sin indicar contra quién; y seguramente por ser asunto en que está interesada la Nación, y en el que, por consiguiente, debe procederse de oficio, el Secretario general del Estado envió el referido denuncia al Juez 2.º de la Provincia de Cartagena, después de haber pedido al Apante subalterno de Bienes Desamortizados un informe sobre el paradero del expediente á que alude el denunciante, informe que pasó también al Juzgado.

El Juez acogió el denuncia— aunque sin recibir declaraciones al denunciante, como debió hacerlo en busca de mayores datos —y pidió al Secretario general informe de las persegas que habían desempeñado el cargo de Agentes de Bienes Desamortizados en el Estado, desde mil ochocientos sesenta y cinco— época de la desamortización de la casa en referencia— hasta mil ochocientos ochenta; y pidió también del Agente subalterno respectivo, informe de las diligencias de remate de la casa, tomado de los inventarios que debían existir. Del informe de este último empleado resulta que no existía en la Oficina de Bienes Desamortizados la diligencia de remate de la finca, procediendo en mil ochocientos sesenta y cinco; y agrega en nota de tres de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, que en su oficina no había constancia de que el expediente no hubiera remitido á otro empleado después de la nota con que se pasó al Poder Ejecutivo del Estado, para la aprobación del remate.

Con tal motivo, el representante del Ministerio público pidió desde treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, que se solicitara del Secretario general del Estado copia de la nota con que se hubiere devuelto el expediente al empleado que lo había enviado para la aprobación; y que en el caso de no encontrarse en el copador constancia de la devolución, se buscara en la Secretaría el susodicho expediente. Este pedimento del Fiscal fué muy acertado y razonable, porque tendía á examinar en cuál de las dos oficinas— en la Secretaría general ó en la de Bienes Desamortizados— había sido devuelto, perdido ó extraviado el expediente, sabiendo también así cuál era el empleado responsable. El Juez, en la misma fecha de este pedimento, decretó de conformidad con lo indicado por el Fiscal; y según todas las notas que corren desde el folio 16 hasta el 29 inclusive, se estuvieron pidiendo constantemente, desde Junio de mil ochocientos ochenta y dos hasta doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, de la Secretaría general, los datos que el Ministerio público solicitaba. En todos esos veintidós meses, el Secretario general, con masiado descuido al Juzgado, con tanta indiferencia por la administración de la justicia, y con notable violación de sus deberes, no se dio por entendido ni expresó excusa alguna tocante al dato de su oficina pedido, cuando sobre esta oficina y con esta conducta, la presunción de que allí había inserto el expediente solicitado por el denunciante Paz.

El Juez por su parte, con tibia de debilidad, olvidando los artículos 158, 176 y 178 del Código Judicial de la Nación, y sin tratar tampoco de promover algo acerca de la responsabilidad del Secretario mismo, se limitó por auto de dos de Marzo

de mil ochocientos ochenta y cuatro, á decir que no habiéndose podido obtener de la Secretaría el dato requerido, se prescindiera de él, pidiendo el susario al Fiscal. Esto, á su vez, dió por agotados los medios de investigación, y pidió el sobrescritamento, el cual se decretó por auto de doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que es el que ha venido en consulta y del cual se ocupa actualmente la Corte.

Los autos su fundan en que la responsabilidad es indefinida, pues no puede saberse lo que la constituye ni quién puede ser el responsable; y que el expediente del primer remate quedó sin efecto por remates posteriores, y que en estos últimos ha podido fundarse el reconocimiento del Tesoro público para la expedición del certificado de la renta: en que el movimiento de los archivos de los Bienes Desamortizados y las variaciones introducidas por las leyes en este ramo, hacen imposible la responsabilidad; y, últimamente, que el transcurso de los años desde que debió iniciarse la diligencia cuya pérdida se averigua, hace muy difícil sustrair este asunto. El señor Procurador general de la Nación encuentra fundados estos motivos para el sobrescritamento, agregándole la circunstancia, muy exacta ciertamente, de la indistinción de que adolece el memorial del denunciante, y por todo ello reanuda la resolución del Juez de primera instancia.

La Corte Suprema encuentra también exactos esos fundamentos del Juez, así como los del dictamen del señor Procurador; y finalmente por reproducciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, coaduna el auto consultado.

Mas, como por lo que se deja expuesto en el cuerpo de esta resolución puede existir alguna responsabilidad contra el Secretario general del extinguido Estado de Bolívar, que lo fuera desde treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos hasta doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, por omisión en el cumplimiento de sus deberes, síquese copia de lo conducente y pásese al señor Procurador general, para que promueva lo que crea del caso.

Y como el Juez 2.º de la Provincia de Cartagena, señor Miguel Díaz Grazaños, aparece culpable de morosidad en el curso de esta actuación— si se precisamente por violación del artículo 169, si por no haber cumplido con lo prescrito en el 176 del Código Judicial de la Nación, — síquese también copia de lo conducente y pásese igualmente al Ministerio público para lo de su cargo.

Notifíquese, síquese copia y devolvárase los autos al Juez de su procedencia.

R. Antonio Martínez.— José M. Sampedro.— Manuel J. Angarita.— Salomón Ferrero.— Fructos Larrea.— Antonio Morales.— Luis S. de Siles.— Ramón Guerra A., Secretario.

En veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis notifiqué al señor Procurador general.

ARASCO M.— Guerra A., Secretario.

Es copia conforme. Bogotá, veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario, Ramón Guerra A.

## ANUNCIOS.

LA GACETA JUDICIAL.— Se publica este periódico ordinariamente una vez por semana (los sábados), y se admiten suscripciones en el Banco Nacional así:

Por un semestre (26 números)..... \$ 3 00

Por un año (52 id.)..... 5 00

No se venden números sueltos.

Es de cargo del Ministerio de Gobierno hacer repartir el periódico á los suscriptores en la capital, y en los Departamentos por medio de los correos; sin perjuicio de la distribución á las oficinas públicas que deben recibirlo.

No se admiten anuncios que no sean de carácter oficial, ni inserciones que no sean autorizadas por la Corte Suprema.

# ÍNDICE GENERAL

	PÁG.
Presentación .....	VII

## PARTE PRIMERA

### DERECHO PENAL

#### CAPÍTULO I

#### LA PENA DE MUERTE EN COLOMBIA. UNA REVISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRE 1886 Y 1910

RICARDO POSADA-MAYA

1. Consideraciones generales.....	3
2. Características de la pena capital.....	6
A) Evolución legislativa .....	6
B) Rasgos principales de la pena de muerte en las legislaciones penales colombianas de 1837 a 1890 .....	16
3. Desarrollo de la pena de muerte en la jurisprudencia.....	23
A) Los aspectos procesales debatibles del sistema de pena de muerte.....	25
B) La pena de muerte y la relación de poder entre los jueces de hecho (jurados) y de derecho .....	29
C) Las figuras jurídico-políticas de la conmutación y el derecho de gracia .....	34
a) Los casos en los que la Corte Suprema de Justicia enviaba el proceso al presidente de la República.....	34
b) Los supuestos en los que la Corte solicita expresamente la conmutación presidencial de la pena de muerte (Ley 56 de 1886, art. 4º).....	35
4. Conclusiones.....	41
5. Bibliografía.....	42

## CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL, DOCTRINAL  
Y NORMATIVA DE LOS DELITOS DE ACCESO CARNAL  
VIOLENTO Y ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
EN COLOMBIA: ESPECIAL REFERENCIA A LA FIGURA  
DEL CONSENTIMIENTO

MARÍA CAMILA CORREA FLÓREZ

	PÁG.
1. Introducción.....	52
2. Aspectos generales de los tipos penales .....	53
A) Código Penal de 1936: delito de violencia carnal (art. 316) ..	53
B) Código Penal de 1980: delitos de acceso carnal violento y acceso carnal abusivo con menor de 14 años (arts. 298 y 303)	59
C) Código Penal del 2000: delitos de acceso carnal violento y acceso carnal abusivo con menor de 14 años (arts. 205 y 208)	62
3. Evolución.....	64
A) Particularidades referentes a la definición de acceso carnal y al sujeto activo.....	64
4. El consentimiento y la violencia.....	66
5. Conclusiones.....	71
6. Bibliografía.....	72

## CAPÍTULO III

LA PRESUNCIÓN DE PREMEDITACIÓN EN EL HOMICIDIO,  
EN LA JURISPRUDENCIA ENTRE 1890 Y 1936

REVISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LIGIA MARÍA VARGAS MENDOZA  
JUAN FELIPE DAZA LORA

1. Introducción.....	76
A) Presunción de la premeditación.....	78
B) Requisitos de la premeditación .....	80
2. Aplicación jurisprudencial de la premeditación presunta .....	86
3. Conclusión.....	92
4. Bibliografía.....	95

## CAPÍTULO IV

ALGUNAS PARTICULARIDADES SOBRE EL DELITO  
DE ESTUPRO EN COLOMBIA Y SU DESARROLLO  
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA

Laura Rubio Krohne  
Nicolás Süssmann Herrán

	PÁG.
1. Introducción.....	97
2. Evolución legislativa .....	100
3. Descripción general del delito .....	102
4. Bien jurídico tutelado .....	104
A) La afectación a la libertad: consentimiento y disentimiento...	110
5. Análisis concreto del delito .....	112
A) Estupro propio .....	112
B) Estupro impropio.....	115
6. Caracterización de la promesa formal de matrimonio.....	116
7. Concursos .....	119
8. Conclusiones.....	120
9. Bibliografía.....	120

## PARTE SEGUNDA

## DERECHO PRIVADO

## CAPÍTULO V

EL GUARDIÁN DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA:  
UNA SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DISEÑADA  
POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Marcela Castro de Cifuentes

1. Introducción.....	125
2. Las actividades peligrosas .....	126
3. ¿Por qué los daños causados por actividades peligrosas tienen o deben tener un régimen especial?.....	132
A) Contra el causante del daño pesa una “presunción legal de culpa” .....	133
B) Causales de exoneración .....	136

	PÁG.
4. Debate preliminar: ¿culpa o riesgo?.....	137
5. El guardián de la actividad. Origen y evolución en la jurisprudencia colombiana.....	146
6. Comentarios finales.....	158
7. Bibliografía.....	159

## CAPÍTULO VI

### LA PROMESA DE CONTRATO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS JULIO GIRALDO BUSTAMANTE

1. Introducción.....	162
2. Función económica.....	165
3. Concepto.....	166
4. Sujetos y características.....	167
5. Características más importantes del contrato.....	169
A) ¿Es un contrato solemne?.....	169
B) Bilateral.....	173
C) Principal.....	175
D) Oneroso.....	176
E) Nominado.....	176
F) Provisional y transitorio.....	176
6. Elementos de la esencia del contrato de promesa.....	177
A) Que conste por escrito.....	177
B) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 [sic] del Código Civil.....	177
C) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.....	180
D) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.....	183
7. Conclusiones.....	187
8. Bibliografía.....	187

CAPÍTULO VII

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TORNO  
A LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

LILIA ZABALA OSPINA

	PÁG.
1. Introducción.....	192
2. El concubinato y los derechos de sus integrantes.....	193
A) La sociedad de hecho concubinaria: derechos patrimoniales de los concubinos .....	193
B) Los efectos civiles del concubinato: la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la lucha por la igualdad de los hijos .....	196
3. La unión marital de hecho: efectos civiles y patrimoniales .....	199
A) Efectos personales y civiles.....	199
B) Los efectos civiles de la unión marital de hecho: la constitución de los compañeros permanentes como un nuevo estado civil .....	202
4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes .....	207
5. La aplicación retroactiva o retrospectiva de la sociedad patrimonial .....	211
6. Conclusión.....	212
7. Bibliografía.....	213

**PARTE TERCERA**

DERECHO LABORAL

CAPÍTULO VIII

DEL VÍNCULO A LA CONVIVENCIA  
REAL Y EFECTIVA

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SOBRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

ANA MARÍA MUÑOZ-SEGURA

1. Introducción .....	219
2. La cónyuge, representante del vínculo prevalente .....	222

	PÁG.
3. O cónyuge o compañero(a), convivencia efectiva al momento de la muerte .....	228
4. Cónyuge y compañero(a) permanente, de acuerdo con el tiempo de convivencia .....	234
5. Conclusiones.....	237
6. Bibliografía.....	238

## CAPÍTULO IX

### LOS PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO EN EL RÉGIMEN LABORAL COLOMBIANO

SANTIAGO MARTÍNEZ MÉNDEZ

1. Importancia del tema .....	243
2. Antecedentes normativos.....	245
3. Análisis normativo y línea jurisprudencial.....	251
A) Formalidades .....	255
B) Contraprestación directa.....	256
4. Comentarios finales .....	258
5. Bibliografía.....	259

## PARTE CUARTA

### DERECHO CONSTITUCIONAL

#### CAPÍTULO X

#### EL JUICIO AL ESTATUTO DE SEGURIDAD DE 1978 O UNO DE LOS “PEORES CASOS” EN LA HISTORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARIO ALBERTO CAJAS SARRIA

1. Introducción.....	264
2. Breves antecedentes y contexto del Estatuto de Seguridad de 1978 .....	267
A) Doctrina de la seguridad nacional, subversión y orden público .....	267
B) La Corte Suprema de Justicia frente al juzgamiento de civiles por militares bajo el estado de sitio en la Constitución de 1886.....	269

	PÁG.
C) Del gobierno de López Michelsen a la obsesión de Turbay por “la seguridad” .....	273
D) El Estatuto de Seguridad de Turbay de 1978 .....	276
E) El Estatuto de Seguridad de 1978 ante la Corte Suprema de Justicia .....	279
F) El Estatuto de Seguridad luego del fallo de la Corte .....	285
A) Las primeras reacciones .....	285
3. La creciente ola de denuncias de violaciones de derechos humanos: movilizaciones en contra del Estatuto y rechazo internacional .....	290
4. Consideraciones finales .....	297
5. Bibliografía .....	298

## CAPÍTULO XI

### LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL ESTADO DE SITIO: LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS DOCTRINAS DE LAS FACULTADES IMPLÍCITAS Y DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO

ANTONIO BARRETO ROZO

1. Introducción .....	302
2. El predominio tácito del poder ejecutivo en los asuntos de orden público: la doctrina de las facultades implícitas .....	304
3. El predominio explícito del poder ejecutivo en los asuntos de orden público: la doctrina de las atribuciones constitucionales en cabeza del gobierno .....	314
4. Conclusiones .....	320
5. Bibliografía .....	321

## CAPÍTULO XII

### LA REINTERPRETACIÓN DE LA EXCEPCIÓN: LA CORTE SUPREMA FRENTE A LAS EMERGENCIAS ECONÓMICAS DE 1982

JORGE GONZÁLEZ JÁCOME

1. Introducción .....	323
2. La crisis de la década de los ochenta .....	326
3. La nacionalización de los bancos como problema ideológico ....	331



	PÁG.
4. La gradual construcción de un Estado interventor .....	336
5. A manera de conclusión.....	340
6. Bibliografía.....	341

### CAPÍTULO XIII

#### LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL PLEBISCITO DE 1957. ¿CUÁL SOBERANO PARA LOS MOMENTOS DE CRISIS?

ANÁLISIS Y RESONANCIAS DE LA SENTENCIA  
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1957

DIANA DURÁN SMELA

1. Introducción.....	345
2. Antecedentes.....	348
A) La dictadura de Gustavo Rojas Pinilla y la Junta Militar de Gobierno.....	348
B) Los acuerdos bipartidistas .....	351
3. La sentencia de 28 de noviembre de 1957.....	355
A) El gobierno de facto y la legitimidad de los decretos .....	358
B) Competencia de la Corte y sentido del fallo .....	361
C) Concepto de la Procuraduría .....	363
4. Resonancias y alcances posteriores .....	367
A) La sentencia 54 del 9 de junio de 1987 .....	368
B) El Plebiscito de 1988.....	372
5. Conclusiones.....	377
6. Bibliografía.....	379

### CAPÍTULO XIV

#### ENTRE EL 5 DE MAYO DE 1978 Y EL 9 DE OCTUBRE DE 1990:

ALGUNAS FRACTURAS Y TENSIONES EN LAS NOCIONES DE PODER  
CONSTITUYENTE Y CONSTITUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ESTEBAN RESTREPO SALDARRIAGA

Bibliografía .....	404
Índice de autores .....	407

**PARTE PRIMERA**

**DERECHO PENAL**